

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demas puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 29 de Noviembre) — RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3679

ELECCIONES

CIRCULAR

Con arreglo á la circular número 3.584 inserta en el Boletín oficial del día 20 de los corrientes, las elecciones de Diputados provinciales en los distritos electorales de Falset y Tortosa tendrán lugar el domingo 7 de Diciembre próximo; y á fin de regularizar el servicio de modo que este Gobierno tenga conocimiento exacto é inmediato del resultado de la elección, he acordado comunicar las siguientes instrucciones con objeto de que sean rigurosamente observadas:

- 1.º Los Presidentes de cada Mesa al terminarse el día 7 la elección de Diputados en los referidos distritos y sin perjuicio de las actas que marca el art. 35 del Real decreto fecha 5 del actual para la Adaptación de la ley Electoral, comunicarán su resultado en parte telegráfico, ajustado al modelo que se acompaña, comprendiendo los votos obtenidos por cada candidato.
- 2.º En dichas partes se expresarán los guarismos con letra y serán dirigidos á mi Autoridad, valiéndose de la Estación telegráfica más próxima del Estado ó del ferrocarril, y en su defecto por el medio más rápido de comunicación.

Tarragona 30 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Fernando Boville.

Modelo que se cita

Presidente Mesa al Gobernador

DISTRITO.....
SECCIÓN.....

Don... A. (adicto) tantos votos (en letra).

Don... O. (oposición) tantos votos (en letra).

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Noviembre) MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresaltan algunas que por su importancia se ha creído conveniente oír previamente para su resolución á la Junta central del Censo, no obstante de que todas ellas se contraen á la interpretación y aplicación del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentación que le confiere el art. 54 de la Constitución del Estado:

Visto el dictamen formulado por la referida Junta central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar como resolución de los puntos consultados y aclaración de los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.º Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reúnan respectivamente la cualidad de ex Diputados ó ex Concejales, sólo por los conceptos señalados en los números 2.º y 3.º de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el núm. 2.º necesitarán haber obtenido en la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.º Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser

reelegidos con arreglo al art. 62 de la ley Municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al señalado para la elección á los efectos del art. 18 del citado Real decreto.

3.º Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos, deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.º De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provincial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrar el domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.º La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurren ó no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

6.º Para la sesión á que se refieren

la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.º, pueden hallarse algunos de los Vocales.

Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital ó en el Municipio, según los casos y con el número de los que asistan.

6.º Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos, no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al artículo 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras Secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho artículo 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo Municipio.

7.º Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el Secretario de la Junta con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes, se autorizarán por el Presidente, y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de

los Alcaldes respectivos, cuando aquéllos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales ó del Municipio en las municipales.

8.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 54 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISION DE REFORMAS SOCIALES

Deseando esta Comisión procurarse el mayor número de datos que sea posible respecto de la petición hecha por varias Asociaciones de obreros, sobre el límite de las horas de trabajo, para poder dar con el acierto deseable el informe que sobre este interesante extremo le ha pedido el Gobierno de S. M., ha acordado insertar en la *Gaceta* el interrogatorio que es adjunto, para que pueda ser en todo ó en parte contestado por aquellos á quienes por uno ú otro motivo interesa el problema en cuestión, y sin perjuicio de esto, que se remita, como lo verifico, un ejemplar del mismo á cada una de las Asociaciones ó grupos de obreros reclamantes, con el ruego de que se sirvan devolverlo contestado antes del día 31 de Diciembre próximo.

Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Segismundo Moret y Prendergast.—Sr. Presidente de...

INTERROGATORIO

formulado por la Comisión de reformas sociales, con motivo de la petición hecha por algunos representantes de la clase obrera sobre la limitación de las horas de trabajo.

1.º La imposición por la ley del límite de las ocho horas de trabajo ¿ha de alcanzar á todas las industrias, con inclusión de las domésticas, de la agrícola, de la de transportes y del comercio al por menor? ¿Debería extenderse al servicio doméstico?

2.º ¿Implicaría la prohibición de trabajar el resto del día en otro oficio ó industria?

3.º ¿Supone, por necesidad, la absoluta prohibición del destajo?

4.º ¿El límite de las ocho horas ha de ser invariable y el mismo para todos los oficios, en todas las comarcas del país y en todas las estaciones del año?

5.º ¿Qué medios podría y habría de emplear la Administración para obtener el estricto cumplimiento de la ley que impusiera ese límite?

¿Habrá que señalar penas contra los infractores? ¿Cuales serán estas penas?

6.º ¿Se estima posible la imposición de las ocho horas en una sola nación sin el previo acuerdo con otras?

7.º ¿Sería suficiente que entraran en él algunas naciones, ó sería preciso que entraran todas?

8.º Suponiendo posible este acuerdo ó convenio ¿qué medios prácticos podrían emplearse para hacerlo efectivo?

9.º ¿Es posible imponer por medio de la ley el límite de las ocho horas y dejar á la libre competencia la fijación de la cuantía del salario?

10. Caso negativo ¿en qué forma habría de llevarse á cabo la tasa del salario?

11. ¿Qué datos habrían de tenerse presentes al efecto?

12. ¿Sería preciso, con relación á cada industria, que la cuantía del salario se fijara previo el acuerdo con todos los países?

13. Caso afirmativo ¿cómo se podría llegar á obtener este acuerdo?

14. Suponiendo que procediera dictar leyes limitando las horas de trabajo ó regulando la cuantía del salario ¿serían renunciables? Madrid 23 de Noviembre de 1890. (*Gaceta del 27 de Noviembre.*)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3680

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aiguamurcia

Terminado el repartimiento de consumos y sal para el corriente ejercicio de 1890-91, se hallará expuesto al público en Secretaría por espacio de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar reclamaciones contra el reparto, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que pueda contener.

Formada por los representantes del gremio la distribución entre los cosecheros del importe de los derechos de consumos sobre las especies comprendidas en el gremio de líquidos para el corriente año económico, se hallará expuesta al público en Secretaría por espacio de ocho días hábiles, contados desde la publicación del presente anuncio, para que pueda ser examinada por los en ella comprendidos, los cuales podrán producir durante dicho plazo las reclamaciones que tengan por conveniente.

Aiguamurcia 27 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Magín Figueras.

Núm. 3681

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilaplana

Habiendo sido anulado por la Administración de Contribuciones é Impuestos de esta provincia el repartimiento de consumos, cereales y sal de este pueblo, perteneciente á los consumos del presente año económico de 1890-91, y anulado el repartimiento de vinos de todas clases y líquidos pertenecientes á los consumos del año económico de 1889-90 por reclamaciones legales presentadas contra del mismo.

Nuevamente las respectivas Juntas repartidoras han perfeccionado los aludidos repartimientos con objeto que los contribuyentes pue-

dan examinarlos, que á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar del que sea insertado el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que creen ser justas; pasados éstos no se admitirá ninguna. Vilaplana 28 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Juan Aimamí.

Núm. 3682

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vallmoll

Debiendo procederse al apéndice al amillaramiento de esta villa para el próximo año económico de 1891-92, de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace público por medio del presente para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten á esta Secretaría municipal los documentos que lo acrediten por el término de quince días, contados desde la inserción de este en el *Boletín oficial* de esta provincia, para los efectos consiguientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residen terratenientes de este distrito dispongan se haga público por los medios acostumbrados á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Vallmoll 28 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Juan Farreñy.

Núm. 3683

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rocafort de Queralt

Terminado el repartimiento de consumos y el del gremio de líquidos de este pueblo en el actual ejercicio económico, estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho días, á fin de que los que se crean agraviados presenten las reclamaciones que creen justas.

Rocafort de Queralt 26 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Mateu.

Núm. 3684

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Montreal

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año económico de 1891-92, se hace saber á los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, se presenten con las pruebas que lo acrediten en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de quince días, á fin de que por dicho Ayuntamiento y Junta pericial se puedan hacer los trasposos que soliciten; debiendo advertir que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguno.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Rojals, Prades, Capafons, Almúsara, Albiol, Alcover, Valls, Tarragona, Riba, Vilavert y Vimbodí dispongan se haga público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este término.

Vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 180 pesetas, se hace saber por medio del presente para que los aspirantes á dicho cargo puedan presentar sus solicitudes á esta Alcaldía en el improrrogable plazo de quince días.

Montreal 25 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Sebastián Altés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3685

EDICTO

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido. Por el presente hago saber: Que por parte de María Teresa ASENS Vernet, mayor de edad, casada, vecina de Masroig, se ha solicitado la instrucción de expediente de jurisdicción voluntaria, para la reclusión definitiva de su esposo Juan Margalef Juanpere en el manicomio del Hospital de Santa Cruz de Barcelona, y por providencia de ayer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Real decreto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, se ha acordado oír á los parientes de dicho Juan Margalef Juanpere, emplazándoles para que dentro el término de un mes, puedan comparecer y exponer lo que crean conveniente acerca de aquella pretensión.

Dado en Falset á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Eugenio Estevez Bustillo.—Ante mí, Ramón Más.

Num. 3686

Don Rafael Gisbert Catalán, Juez de instrucción de esta villa de Granollers y su partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la averiguación de si desde el día veinte y uno del actual se ha visto en alguna población y si se ha vendido ú ofrecido en venta una mula de tres años y medio de edad, raza del país, pelo negro, estatura siete palmos y medio, teniendo en el labio superior pelos blancos, y caso de que se encuentre ocuparla y detener al que la haya conducido, siendo luego puestos á disposición del presente Juzgado, pues así lo tengo acordado en méritos del sumario que me hallo instruyendo por sustracción de la susodicha caballería.

Dado en Granollers á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Rafael Gisbert.—P. M. de S. S., Juan Comas.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3687

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro el término de quince días, á contar desde el de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

En su consecuencia, los aspirantes acompañarán á la respectiva solicitud:

1.º Partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta librada por el Alcalde del domicilio del interesado.

Y 3.º Certificación de examen y aprobación conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Cabra 27 de Noviembre de 1890.—El Juez municipal, José Solé.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES